



Resolución Ministerial

462-2001MTC/15.03

Lima, 09 de octubre de 2001

Vista la solicitud presentada por la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C., para la ampliación del plazo de inicio de la prestación del servicio público portador de larga distancia internacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 385-99-MTC/15.03, de fecha 30 de setiembre de 1999, se otorgó concesión a favor de la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C. para la prestación del servicio público portador de larga distancia internacional; habiéndose suscrito el contrato respectivo en su oportunidad;

Que, la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C. solicita la ampliación del plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 385-99-MTC/15.03, al señalar que no cuenta con la interconexión definitiva con la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. y que la interconexión transitoria ha sido derogada;

Que, la cláusula 6.01 del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido, en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva;

Que, el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, dispone que el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio concedido no estará sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Que, asimismo, la cláusula décima quinta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del contrato, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Presidencia N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la interconexión es el conjunto de



acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador;

Que, en este sentido, la falta de interconexión no impide al operador prestar el servicio concedido entre los usuarios de su red;

Que, en el presente caso, corresponde determinar si por la naturaleza del servicio concedido, la falta de interconexión impide el inicio de operaciones; siempre y cuando la empresa concesionaria ya cuente con una red y se encuentre impedida de interconectarla a otras redes;

Que, mediante Informe N° 396-2000-MTC/15.03.UECT, se señala que la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C. cuenta con el equipamiento instalado pero no puede prestar el servicio debido a que no tiene instalada ni habilitada la interconexión;

Que, el artículo 27° del Reglamento General, establece que los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones;

Que, el numeral 1 del artículo 30° del Reglamento General, establece que entre los servicios portadores que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red, están los servicios portadores para el servicio telefónico;

Que, asimismo, el artículo 57° del Reglamento General, dispone que la prestación del servicio telefónico de larga distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias autorizadas expresamente para tal fin;





Resolución Ministerial

462-2001MTC/15.03

Que, como se advierte de los citados artículos, el servicio portador además de tener la facultad de proporcionar la capacidad para el transporte de señales y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones, tiene la facultad de encaminar el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional;

Que, según los Numerales 55 y 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el acceso del usuario al operador de larga distancia de su elección se realiza mediante el sistema de preselección y el sistema de llamada por llamada;

Que, el artículo 5° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, establece que antes del inicio de sus operaciones comerciales los concesionarios del servicio portador de larga distancia sujetos al sistema de preselección, para encaminar tráfico telefónico saliente, deberán haber celebrado el respectivo contrato de interconexión con el concesionario del servicio de telefonía fija local. Asimismo, el artículo 6° de la citada resolución establece que la implementación del sistema de preselección de cada concesionario de telefonía fija local con cada concesionario del servicio portador de larga distancia, se realizará en el marco del contrato de interconexión;

Que, si bien el sistema de llamada por llamada se instaurará a nivel nacional a partir del 15 de noviembre de 2001, el artículo 4° del proyecto del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios del servicio portador de larga distancia sólo podrán ofrecer el sistema de llamada por llamada en las áreas locales donde tengan presencia. Antes del inicio de la prestación del sistema de llamada por llamada, el concesionario del servicio portador de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con algún concesionario del servicio de telefonía fija local, ya sea originada por un mandato de interconexión o por contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL;

Que, como se advierte, para la aplicación de ambos sistemas, se requiere previamente de la interconexión entre el concesionario del servicio de telefonía fija local y el concesionario del servicio portador de larga distancia;



Que, en el presente caso, se ha determinado que la falta de interconexión entre la red de telecomunicaciones conmutadas del servicio portador de larga distancia internacional de la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C., y la red del servicio de telefonía fija local de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. a la fecha del vencimiento del plazo máximo para el inicio de operaciones, impidió a la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C., prestar el servicio portador de larga distancia internacional a los usuarios del servicio de telefonía fija local, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia internacional, hecho que se produce por causas no imputables a la concesionaria, toda vez que el proceso de interconexión está sujeto a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Interconexión; cumpliendo dicho evento con los requisitos establecidos en el Artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en relación al período de tiempo en el que la falta de interconexión impidió a la empresa concesionaria el inicio de operaciones, deberá tenerse en cuenta que conforme a la información remitida por OSIPTEL y la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. durante el proceso de interconexión tuvo lugar una huelga de los trabajadores de dicha empresa, la que afectó la realización de las pruebas de interconexión en el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 07 de diciembre de 2000. Sin embargo, las mismas fueron reprogramadas, estableciéndose que la realización de las pruebas de interconexión con la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C., se realizarían entre el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2001;

Que, en este sentido, las empresas concesionarias se encontraban impedidas de culminar el proceso de interconexión, por causas no imputables a las partes, por lo que se justifica prorrogar el inicio de operaciones hasta el 15 de marzo de 2001;

Que, de otro lado, el inicio de la prestación de los servicios portadores no se encontraba condicionada a la vigencia de la interconexión transitoria, toda vez que la misma se estableció con el objeto de facilitar el ingreso de nuevos operadores de larga distancia nacional e internacional y de superar las dificultades iniciales en el establecimiento de relaciones de interconexión, estableciéndose en los Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL que la interconexión transitoria no afecta, los plazos ni el procedimiento de las negociaciones entre las empresas para celebrar el respectivo acuerdo de interconexión, es decir la interconexión





Resolución Ministerial

462-2001MTC/15.03

transitoria no sustituía o excluía a la interconexión definitiva;

Que, al no constituir la vigencia de la interconexión transitoria impedimento para el inicio de la prestación de los servicios portadores, no se cumple con uno de los requisitos para la calificación del caso fortuito o fuerza mayor, que es el de ser irresistible, por lo que dicho evento no constituye caso fortuito o fuerza mayor, en consecuencia no resulta atendible la solicitud que se formula al respecto;

Que, mediante Informe N° 444-2001-MTC/15.03.UECT, la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, opina que es procedente la solicitud de la empresa ATLANTIC INTERNATIONAL TELECOMMUNICATION S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 007-97-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

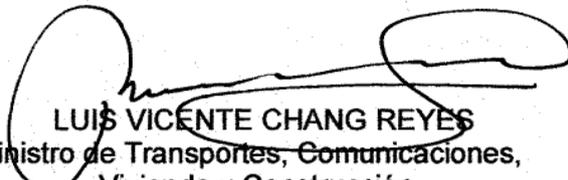
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La fecha de inicio de la prestación del servicio público portador de larga distancia internacional concedido mediante Resolución Ministerial N° 385-99-MTC/15.03, es el 15 de marzo de 2001.

ARTICULO 2.- Aprobar la addenda mediante la cual se modifica el plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 385-99-MTC/15.03 de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente; autorizando al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba la respectiva addenda.

Regístrese y comuníquese.




LUIS VICENTE CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción



MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES,
VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Lima, **13 NOV. 2001**

OFICIO No. 2472 -2001 MTC/15.05

Señor
MANUEL J. ORBEGOZO HERNANDEZ
Director del Diario Oficial
EL PERUANO
Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con la finalidad de solicitarle, tenga a bien disponer se publique, en la edición de normas legales, el siguiente dispositivo legal cuya copia autenticada se adjunta al presente :

Resolución Ministerial N° 462-2001 MTC/15.03

Es propicia la ocasión para expresar a usted, los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

LUIS URRUTIA CASTRO
Secretario General
Ministerio de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

NOTA: El gasto que irrogue el cumplimiento de la presente resolución será a cargo de COMUNICACIONES, RUC : 20380417465, Dirección Av. 28 de julio N° 800-Lima.